



MT-1350-2-4697 del 16/02/2005
Bogotá

Señor
GUILLERMO CAMACHO GUERRERO
Carrera 13 No. 32 – 51 Oficina 917
BOGOTA.

ASUNTO: Radicado No. 70839 de 20 de diciembre de 2004 –
Licencia de Conducción transporte escolar.

La Ley 105 de 1993 establece en el artículo 3: “PRINCIPIOS DEL TRANSPORTE PÚBLICO. El transporte público es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios, sujeto a una contraprestación económica y se regirá por los siguientes principios:

1. Del acceso al transporte
2. Del carácter de servicio público
3. De la colaboración entre entidades
4. De la participación ciudadana
5. De la rutas para el servicio público de transporte de pasajeros
6. De la libertad de empresa
7. De los permisos o contratos de concesión
8. Del transporte intermodal
9. De los subsidios a determinados usuarios

El numeral 7º que trata **de los permisos o contratos de concesión** determina que: “sin perjuicio de lo previsto en los tratados, acuerdos o convenios de carácter internacional, la prestación del servicio de transporte público estará sujeta a la expedición de un permiso o contrato de concesión u operación por parte de la autoridad competente.

Quienes cumplan con las exigencias que al respecto se establezcan tendrán derecho a ese permiso o contrato de concesión u operación. Quedan incluidos dentro de este literal los transportadores de servicios especiales.”

La Ley 336 de 1996 establece en el artículo 16 que: “De conformidad con lo establecidos por el artículo 3º, numeral 7º de la ley 105 de 1993, sin perjuicio de lo previsto en los tratados, acuerdo o convenios de carácter internacional, la prestación del servicio público de transporte estará sujeto a la habilitación y a la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación, según que se trate de rutas, horarios o frecuencias de despacho, o áreas de operación, servicios especiales de transporte, tales como: escolar, de asalariados, de turismo y ocasional”.

De conformidad con las disposiciones anteriores el transporte **escolar** que se presta mediante el otorgamiento de un permiso por personas naturales en vehículos particulares, se encuentra dentro de la categoría de servicio público, por lo tanto debe sujetarse a los requisitos y condiciones que para este servicio establece las disposiciones legales vigentes.

En consecuencia la vigencia y categoría de la licencia para conducir vehículos particulares que realizan transporte escolar serán las establecidas por el Código Nacional de Tránsito para el transporte público.

Por otra parte le aclaro que el Decreto 174 de 2001 “Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial” se encuentra vigente.

Cordialmente,

LEONARDO ALVAREZ CASALLAS
Jefe de Oficina Asesora de Jurídica